## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD RAD. No. 2019-00365-00

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El señor CARLOS MARIO PEREZ DÍAZ, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor CARLOS MARIO PEREA MARTÍNEZ representado por la señora ALIDYS CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ, por conducto de su apoderado judicial doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO; pero advierte el despacho que el apoderado del demandante no puede litigar en este juzgado por cuanto se encuentra inmerso en la causal de incompatibilidad consagradas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007¹, Código Disciplinario del Abogado, en razón a que ejerció el cargo de Oficial Mayor en este despacho judicial hasta el 15 de enero de 2019, fecha en que renunció al cargo; es decir, aún no ha trascurrido el término de un año a fin de que cese la inhabilidad que hasta la fecha persiste en relación con este despacho.

Por lo anterior; este despacho judicial al avizorar la causal de incompatibilidad del apoderado del demandante, mal podría darle trámite a esta demanda reconociéndosele personería al abogado, dado que tal actuación, estaría convalidando su actuar y por ende contrariando así, la normatividad legal que lo prohíbe; lo que podría considerarse como una falta disciplinaria para la titular, al patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía, ya que al tener pleno conocimiento del impedimento, obvia el evento y convalida la actuación.

En este orden de ideas, se le concede al demandante el término de cinco (05) para que designe un nuevo apoderado, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Amén de lo anterior, ha de considerarse que el domicilio del menor demandado se encuentra ubicado en el municipio de Tamalameque-Cesar; siendo así, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º inciso 2º del artículo 28 del C.G.P, la competencia para conocer de esta demanda se encuentra radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Aguachica-Cesar.

NOTIFÍQUESE <u>y C</u>ÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FOMUNAYA DAZA

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

¹ Numeral 5 Art 29 Ley 1 1 23 de 2007: No pueden ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos: 5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.